

Juicio No. 17230-2019-16721

**JUEZ PONENTE:VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL, JUEZ  
AUTOR/A:VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL  
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA.** Quito, martes 8 de marzo del 2022, a las 12h51.

**VISTOS:** El Tribunal de apelación se encuentra debidamente integrado por los doctores **DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN, MARIO FERNANDO GUERRERO GUTIÉRREZ y JOSÉ CRISTÓBAL VALLE TORRES** (Juez ponente), Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infraactores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos **JOSÉ VICENTE BAYAS ALARCON** y otros, a la resolución de archivo de fecha lunes 15 de marzo del 2021, a las 14h42, dictada por la DRA. **LUCÍA VACA DUQUE**, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dictada dentro de la acción constitucional de hábeas data propuesto en contra de los legitimados pasivos **COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTES ECUADOR** y otros. Por ser el momento procesal el de resolver, y una vez que ha feneido la licencia otorgada al Juez ponente, desde el día viernes 11, al día viernes 25 de febrero del 2022, mediante acción de personal No. 00449-DP17-2022-MP, para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.**- Los Jueces del Tribunal de apelación, somos competentes para resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los legitimados activos; según lo dispone el Art. 86.3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE, y Art. 24, segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJCC, en concordancia con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.- VALIDEZ.** Revisado minuciosamente el expediente sustanciado ante la Jueza de primera instancia, en referencia al proceso de ejecución de la sentencia dictada en la presente causa, no se advierte omisión de solemnidades sustanciales atinentes a la naturaleza de la presente acción constitucional. No existe violación de procedimiento que influya o pueda influir en la decisión de la causa materia de impugnación; por lo que se declara la validez de todo lo actuado en el procedimiento de ejecución referido. **TERCERO.- DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS.**- **Legitimados activos:** **a)** **JOSÉ VICENTE BAYAS ALARCON**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 180051275-6, de 72 años de edad, chofer profesional, de estado civil viudo. **b)** **PEDRO PABLO CABEZAS MERCHAN**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 070019373-3, de 86 años de edad, chofer profesional, de estado civil casado. **c)** **CARLOS HUGO GARZÓN YÁNEZ**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 170057747-9, de 85 años de edad, chofer profesional, de estado civil casado. **d)** **JOSÉ MESÍAS GRANDA GRANDA**, de nacionalidad

ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 170071306-6, de 74 años de edad, chofer profesional, de estado civil casado. **e)** CÉSAR LEONIDAS HINOJOSA BURGOS, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 170275742-6, de 73 años de edad, chofer profesional, de estado civil casado. **f)** ISRAEL ARCENIO LASSO GUZMÁN, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 180013417-1, de 78 años de edad, chofer profesional, de estado civil casado. **g)** GERARDO ROGELIO PÉREZ YÁNEZ, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 170282206-3, de 73 años de edad, chofer profesional, de estado civil casado. **h)** CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ FALCONÍ, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 060049044-5, de 84 años de edad, chofer profesional, de estado civil casado. **i)** JORGE ELEUTERIO VERA ESPINOZA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 110029812-2, de 73 años de edad, chofer profesional, de estado civil casado. **j)** ALFONSO EDUARDO VILLARROEL SOLANO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 170090640-5, de 82 años de edad, chofer profesional, de estado civil casado. A quienes se les denominará legitimados activos, accionantes o simplemente recurrentes. **Legitimados pasivos.** - **a)** La Cooperativa de Transportes Ecuador, a través de su representante legal el ciudadano JULIO JACINTO FABIAN HERRERA YAMBAY; **b)** La SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA INTENDENCIA DEL SECTOR NO FINANCIERO; y, **c)** La Agencia Nacional de Transito (ANT). A quienes, para efectos de la redacción de la presente resolución, se les denominará legitimados pasivos o entidades accionadas. En la presente acción constitucional, también se cuenta con la intervención del DR. ÍNIGO SALVADOR CRESPO, en calidad de Procurador General del Estado.- **CUARTO.- ENUNCIACIÓN DE LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES.-** **4.1.-** De fojas 62 a 65 del proceso, obra la demanda de hábeas data, propuesta con fecha miércoles 02 de octubre del año 2019, a las 16h30, por los legitimados activos, en contra de los legitimados pasivos singularizados en el acápite que precede, quienes entre lo principal manifiestan en síntesis lo siguiente: Que la acción planteada, es por cuanto se ha solicitado mediante oficios a las entidades accionadas, a efectos de que procedan a proporcionar copias certificadas de los documentos que les pertenecen y determinen sus ingresos y salidas en calidad de socios de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Ecuador, a efectos de utilizarlos en los reclamos de sus derechos, afirmando que la documentación solicitada ha sido negada. Respecto de la documentación solicitada es la siguiente: A la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA INTENDENCIA DEL SECTOR NO FINANCIERO, solicitan lo siguiente: **1)** Copias certificadas de todos los documentos que son parte del proceso de ingreso y calificación como socios de la Cooperativa de Transportes Ecuador; y, **2)** Copias certificadas del proceso de salida en calidad de socios de la antes referida Cooperativa de Transporte, correspondiente a los accionantes, con los respectivos documentos de respaldo, actas, resoluciones, asientos contables de la liquidación entregada etc. En relación a la entidad accionada Agencia Nacional de Transito (ANT), se solicita que se disponga la entrega de la siguiente documentación: **a)** El historial de obtención de licencia de los accionantes; y, **b)** El historial de los vehículos (buses), obtenido por los legitimados activos, con la indicación de la

Cooperativa a la cual pertenecían, así como el número de disco y el permiso de operación. Respecto de la Cooperativa de Transportes Ecuador, se solicita la entrega de la siguiente documentación a nombre de los legitimados activos. **i)** Copias certificadas de los documentos que son parte del proceso de ingreso y calificación como socios de la Cooperativa de Transportes Ecuador. **ii)** Copias certificadas del proceso de salidas en calidad de socios de la referida Cooperativa de Transportes, con los respectivos documentos de respaldo. **iii)** El historial desde el inicio como socio; hasta el presunto retiro. **iv)** El historial del inicio como socio, hasta el presunto retiro de movimientos de vehículos ingresados a la Cooperativa de Transportes Ecuador; con la determinación del puesto y disco de los automotores. **v)** Historial desde el inicio como socios, hasta el presunto retiro del permiso de operación y frecuencia que tenían los accionantes dentro de la Cooperativa de referencia; y, **vi)** Copias certificadas del acta de despojo, como socios de los accionantes. **4.2.-** Mediante providencia de fecha lunes 14 de octubre del año 2019, a las 10h51 (fojas 68 a 69), se admitió a trámite la presente acción constitucional; disponiéndose correr traslado a las entidades accionadas, y se convoca a la audiencia pública-oral respectiva. **4.3.-** A fojas 838 a 843 de los autos, obra la sentencia de fecha miércoles 06 de noviembre del 2019, a 15h45, dictada por la DRA. LUCÍA VACA DUQUE; Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la que acepta parcialmente la presente demanda de hábeas data. **4.4.-** Mediante escrito de fecha lunes 11 de noviembre del 2019, a las 13h48(fojas 844 a 856), la Cooperativa de Transportes Ecuador, a través de su representante legal el señor JULIO JACINTO FABIAN HERRERA YAMBAY, hace conocer a la Jueza *A quo*, que no es posible presentar, ni entregar la documentación certificada de todos los legitimados activos, respecto del proceso de ingreso y calificación como socios de la Cooperativa en referencia, proceso de salida en la que incluya documentos de respaldo, actas, resoluciones, asientos contables de la liquidación, historial del inicio como socio hasta el presunto retiro, historial de vehículos de propiedad de los accionantes, historial de los permisos de operación en la cual consten como titular de vehículos los legitimados activos, copias certificadas de acta de despojo; por cuanto no se ha encontrado ningún expediente, documento físico o archivo electrónico, ni base de datos con los nombres de los accionantes, en lo pertinente dice: “La Cooperativa de Transportes Ecuador, fiel a su larga trayectoria de servicio de excelencia y honorabilidad, expresa que no conserva ninguna información de ex socios retirados antes del año 2000 en la Secretaría de la Cooperativa; en tanto que los actuales socios en su mayoría han ingresado antes de dicho año y unos pocos luego de esa fecha sólo se tiene los archivos personales de los socios actuales, que son 54; se desconoce en qué momento se dio de baja o eliminaron los archivos de los ex socios accionantes, pues ellos salieron de la Cooperativa antes de 1990, es decir hace casi treinta años en promedio [...]” También añade, que a efectos de restituir parte del archivo pasivo de ex socios, ha solicitado a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la entrega de todo el archivo transferido por la Dirección Nacional de Cooperativas, anterior ente de control de las Cooperativas del Ecuador. **4.5.-** Mediante memorial de fecha lunes 18 de noviembre del 2019, a las 13h29 (foja 858), la parte recurrente hace conocer a la Juez de instancia, que la parte accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en la presente causa constitucional. **4.6.-** La entidad

accionada Cooperativa de Transportes Ecuador, en escrito de fecha lunes 25 de noviembre del 2019, a las 16h19 (fojas 860 a 861), insiste que no tiene ningún documento o información con lo que pueda cumplir con lo dispuesto por la Juzgadora, en lo pertinente dice: << *En conclusión su Señoría, la Cooperativa de Transportes Ecuador nada tiene que entregar, presentar o exhibir a los señores accionantes porque nada de lo solicitado por los accionantes tiene en sus archivos. De existir algún mecanismo lógico, válido y legal para restituir la información de manera fidedigna, estoy atento para dar las facilidades y hacerlo, y legalizada poder entregarles a los accionantes. >>* **4.7.-** La Jueza de primera instancia, mediante auto de sustanciación de fecha martes 03 de diciembre del año 2019, a las 15h16 (foja 862), en virtud de lo dispuesto en el Art. 21 de la LOGJCC, señala que entre el día 09 al 23 de diciembre del año 2019, en horario de 08h00 a 17h00, la Cooperativa de Transportes Ecuador, permita a la parte accionante y su defensa técnica, el ingreso a las instalaciones donde se encuentran los archivos de la empresa; a fin de que revisen de forma pormenorizada la documentación detallada en la parte resolutiva de su sentencia, y se determine la documentación que deba ser certificada. **4.8.-** A foja 863 de los autos, obra el escrito de fecha viernes 03 de enero del año 2020, a las 11h58, presentado por los legitimados activos y recurrentes, quienes hacen conocer a la Juzgadora de origen, respecto del incumplimiento de la sentencia por parte de la Cooperativa de Transportes Ecuador. **4.9.-** Mediante providencia de fecha jueves 16 de enero del año 2020, a las 11h57 (fojas 882 a 883), la Jueza de origen, invocando lo dispuesto en el Art. 21 de la LOGJCC, dispone nuevamente, que entre el día 20 de enero, al día 03 de marzo del año 2020, en horario de 08h00 a 17h00, la Cooperativa de Transportes Ecuador, permita a la parte accionante y su defensa técnica, el ingreso a las instalaciones donde se encuentran los archivos de la empresa, a fin de que revisen de forma pormenorizada la documentación detallada en la parte resolutiva de su sentencia, y se determine la documentación que deba ser certificada, disponiendo que, para el cumplimiento de lo ordenado se contará con la Defensoría del Pueblo, quienes deberán presentar su informe hasta el día 07 de marzo del año 2020 **4.10.-** A fojas 912 a 920 del proceso, obra el memorial de fecha jueves 05 de marzo del año 2020, a las 16h03, presentado por el abogado defensor del ciudadano JULIO JACINTO FABIAN HERRERA YAMBAY, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Ecuador, quien solicita lo siguiente: “**PETICIÓN.**- Sírvase declarar inejecutable la sentencia emitida en tanto existen todas las evidencias que los documentos solicitados por los accionantes no existen, al menos no en poder de la Cooperativa de Transportes Ecuador.” **4.11.-** A fojas 925 a 926 de los autos, obra el informe de cumplimiento de sentencia constitucional, providencia de seguimiento No. 003-DPE-CGDZ9-2020-10512-DPD, de fecha 06 de marzo del año 2020, emitido por la Defensoría del Pueblo, quien en lo pertinente dicen: “**3.2. Dar a conocer** a la señora Jueza de la Unidad Civil de la parroquia Iñaquito, qué de la información remitida tanto por la accionante como por el accionado, así como de la visita in situ realizada a las instalaciones de la Cooperativa de Transportes Ecuador, los accionantes no han podido acceder a la información requerida, ni se les ha entregado las copias certificadas dispuestas mediante sentencia de 6 de noviembre del 2019, dentro del Hábeas Data 17230-2019-16721. **3.4. Solicitar** a la señora Jueza de la Unidad Civil de la parroquia Iñaquito, se sirva tomar en

cuenta el presente informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia y se proceda de acuerdo a sus competencias.” **4.12.-** La Jueza de primera instancia, mediante providencia de fecha jueves 12 de marzo del año 2020, a las 16h06, dispone que la Defensoría del Pueblo en el término de cinco (5) días, informe respecto del por qué no se ha podido acceder a la información requerida, y no se ha entregado las copias certificadas; conforme lo dispuesto en sentencia de fecha 06 de noviembre del año 2019. **4.13.-** A fojas 929 a 940 de los autos, obra el escrito de fecha miércoles 17 de junio del 2020, a las 10h18, presentado por el abogado defensor del Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Ecuador, quien solicita lo siguiente: “**PETICIÓN:** Por lo expuesto, nuevamente porque ya se lo expuso en la audiencia ante su Autoridad, la Cooperativa de Transportes Ecuador no puede cumplir con la sentencia porque es inejecutable ante la inexistencia de la información y documentación, porque la aspiración de los accionantes es extemporánea al haber pasado más de 20 años de su retiro de la Cooperativa, porque se acciona la justicia constitucional cuando debió demandarse en la vía civil que es la idónea y porque va contra jurisprudencia vinculante y regulatoria de manera grosera [...]” **4.14.-** A foja 966 de los autos, obra el memorial de fecha martes 15 de diciembre del año 2020, a las 15h53, presentado por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Ecuador, en la que adjunta su declaración juramentada ante Notaría Pública; respecto de la inexistencia de información en documentos físicos o medios magnéticos, conforme lo dispuesto por la Jueza en su sentencia dictada en la presente causa, expresando en lo principal: “*Que, en calidad de ratificación de la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en sentencia por su Señoría, y merced a lo manifestado en la audiencia y en escritos anteriores, adjunto a la presente una Declaración Jurada otorgada ante el Notario Octogésimo Cuarto del cantón Quito, Dr. Alexis Patricio Jurado Vaca, el 19 de noviembre de 2020, en la que expreso la inexistencia de documentos de los accionantes en los archivos de la Cooperativa de Transportes Ecuador, a la que represento en mi calidad de Gerente y Representante Legal.*” **4.15.-** De foja 969 del proceso, reposa el memorial de fecha jueves 18 de febrero del 2021, a las 11h32, en la que los legitimados activos solicitan a la Juzgadora *A quo*, que se digne plasmar el incumplimiento de la sentencia por parte de la Cooperativa de Transportes Ecuador, a fin de hacer prevalecer sus derechos y solicitar la reparación integral; conforme lo dispone el Art. 83.3 de la CRE. **4.16.-** A fojas 973 a 976 del proceso, reposa el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia, presentado con fecha martes 09 de marzo del 2021, a las 14h13, por el DR. ROBERTO VELOZ NAVAS, Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quien se ratifica en el informe de seguimiento de fecha lunes 09 de marzo del año 2020, en lo pertinente dice: “[...]en la que afirmamos que la sentencia de 6 de noviembre de 2019, **no se ha cumplido** llegando a esta conclusión en base a la información remitida tanto por el legitimado activo como por la parte accionada, así como también por la visita in situ realizada a las instalaciones de la Cooperativa de Transportes Ecuador, en la cual fue testigo de la inexistencia de archivos la anterior servidora responsable del trámite y así sentó razón en su informe. En tal sentido informar a la autoridad, que la parte accionante no ha podido acceder a la información requerida ni se le ha entregado las copias certificadas dispuestas por la autoridad constitucional.” **4.17.-** La Jueza de primera instancia, mediante auto resolutorio de fecha lunes 15 de marzo del año 2021, a las

14h42 (fojas 980 a 984), dispone el archivo de la presente causa constitucional, bajo el argumento que en el registro del demandado (sic), no posee la información solicitada por los accionante, en lo pertinente expone: “**DECISIÓN.**- En cumplimiento con el artículo 21 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud de la primera excepción válida y que resulta a todas luces lógica es que el registro demandado no posea la información solicitada por el accionante; si no hay dato alguno sobre el actor ni tampoco sobre la clase de información que, específicamente solicita el accionante, no habría información alguna que entregar por parte del registro demandado. Por lo expuesto Archívese la presente Acción. **NOTIFÍQUESE.**” **4.18.- Los legitimados activos, mediante escrito de fecha jueves 18 de marzo del 2021, a las 14h48 (foja 985), dentro del término legal previsto en el Art. 24 de la LOGJCC, interponen recurso de apelación al auto de archivo del expediente; al no encontrarse de acuerdo con dicha resolución, el mismo que es admitido a trámite mediante providencia de fecha martes 23 de marzo del 2021, a las 16h21 (foja 987).** **4.19.- A foja 2 del expediente de segunda instancia, obra el acta de sorteo de fecha martes 27 de abril del 2021, en la que se radicó la competencia ante el Tribunal integrado por la doctora y doctores SONIA CECILIA ACEVEDO PALACIO (Ponente), DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN y MARIO FERNANDO GUERRERO GUTIÉRREZ, quienes avocaron conocimiento mediante providencia de fecha miércoles 26 de mayo del 2021, a las 09h12 (foja 4).** **4.20.- A fojas 49 a 50 del expediente, obra el acta resumen de la audiencia en segunda instancia, sustanciada con fecha jueves 24 de junio del 2021, a las 15h30.** **4.21.- Mediante auto de sustanciación de fecha 10 de diciembre del 2021, a las 10h28, se dispone:** “Previo a proveer lo que en derecho corresponda, toda vez que la Dra. Sonia Cecilia Acevedo Palacio mediante acción de personal No. 03389-DP17-2021-VS ha dejado de forma parte da la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en virtud de que la Dirección Provincial de Talento Humano ha aceptado su renuncia por jubilación, y que en su reemplazo se ha designado temporalmente al Dr. Mario Fernando Guerrero Gutiérrez mediante acción de personal No. 05870-DP17-2021-MS; Juez que ya forma parte de éste Tribunal, razón por la cual éste Órgano Jurisdiccional no se encuentra debidamente integrado, se dispone; enviar el expediente a la Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que mediante sorteo urgente se asigne un nuevo juez o jueza para la conformación del Tribunal en reemplazo de la Dra. Sonia Acedo Palacio. Notifíquese.” **4.22.- A foja 66 de los autos, obra el acta de sorteo de fecha viernes 10 de diciembre del 2021, a las 15h48, en la que se sortea en calidad de Juez Ponente al suscrito DR. JOSÉ CRISTÓBAL VALLE TORRES, en remplazo definitivo de la DRA. CECILIA ACEVEDO PALACIO, quien se desvinculó de la función judicial por acogerse a la jubilación de ley.** **4.23.- Mediante razón actuarial de fecha viernes 28 de enero del 2022, a las 17h05, suscrito por la AB. MARCELA MOYA BERNI, Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se hace conocer al Juez ponente de la existencia de la referida causa, en cuyo texto expresamente dice:** “**RAZÓN:** Recibida que ha sido el día martes 25 de enero del 2022, en mi calidad de nueva Secretaria de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

Infractores, por parte de la Ayudante Judicial Ab. Kendra Guerra Burbano, la Acción Constitucional de Hábeas Data No. 17230-2019-16721, que sigue JOSÉ VICENTE BAYAS ALARCÓN Y OTROS, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y OTROS, constante en nueve (9) cuerpos, novecientas (900) fojas, más dos Cd's de fs. 824 y 825 de las actuaciones de primer nivel; y, la instancia en un (1) cuerpo, sesenta y seis (66) fojas, más un Cd a fs. 48; causa que en esta fecha viernes veinte y ocho de enero del dos mil veinte y dos, se pasa a conocimiento del Dr. José Valle Torres, Juez Ponente, para la respectiva sustanciación, conforme acta de sorteo que antecede. (Ayudante Judicial asignada a trámite: Kendra Guerra).- CERTIFICO.- Quito, 28 de enero del 2022.”

**4.24.-** Mediante providencia de fecha jueves 03 de febrero del 2022, a las 11h19, se avoca conocimiento del presente expediente el Tribunal conformado por los doctores DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN, MARIO FERNANDO GUERRERO GUTIÉRREZ y JOSÉ CRISTÓBAL VALLE TORRES (Juez ponente), disponiendo pase los autos para resolver. **QUINTO.- ANÁLISIS JURÍDICO Y MOTIVACIÓN.** - En el caso materia de examinación de la Sala, la impugnación deducida por los legitimados activos se circunscribe al auto de archivo del expediente constitucional de hábeas data de fecha lunes 15 de marzo del 2021, a las 14h42 (fojas 980 a 984), emitida por la DRA. LUCÍA VACA DUQUE, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quienes alegan no estar de acuerdo con dicha decisión jurisdiccional, el mismo que les causa un perjuicio evidente, en cuya audiencia en esta instancia también han ratificado que la Cooperativa de Transportes Ecuador no ha entregado la documentación solicitada y dispuesta por la Jueza de origen. De este modo, corresponde al Tribunal de la Sala, analizar únicamente el auto de archivo impugnado, a efectos de determinar si la Jueza actuó apegada al marco normativo y especialmente en el ámbito de sus competencias previstas en la Constitución y la LOGJCC. Dentro del análisis de la Juzgadora *A quo*, toma en consideración el expediente defensorial, y especialmente la visita *in situ* realizada el día 05 de marzo del año 2020, en las oficinas de la Cooperativa de Transportes Ecuador, en la que se señala la inexistencia de documentos o actas donde se evidencie el fin que tuvieron los archivos. También invoca lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley de Economía Popular y Solidaria, publicada el 10 de mayo del año 2011, en el Registro Oficial No. 444, referente a que las instituciones del Estado que tuvieran a su cargo archivos y expedientes de organizaciones de la economía popular y solidaria; dentro de noventa días previo inventario, deberán trasladarlos a la Superintendencia de Economía, Popular y Solidaria. Afirmando en su argumentación, que la información que tenía la Cooperativa de Transportes Ecuador, se encuentra en custodia de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Intendencia del sector No Financiero, conforme fue ratificado por la entidad durante la audiencia pública. Por último, la Juzgadora concluye que toda la información que requieran los legitimados activos, en relación a la Cooperativa de Transportes Ecuador, se encuentra a su disposición en la referida Superintendencia; además agrega lo siguiente: “[...]En este punto es importante recalcar que, información adicional no existe en los archivos de la Cooperativa accionada, pues ésta por mandato legal transfirió a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, INTENDENCIA DEL SECTOR NO

FINANCIERO.” Para posteriormente, luego de invocar el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la CRE, Art. 21 de la LOGJCC, y bajo el argumento que la accionada Cooperativa de Transportes Ecuador no posee la información solicitada por el accionante, y que no habría información alguna que entregar, dispone el archivo de la presente acción. El Art. 21 de la LOGJCC, que es el fundamento jurídico de la Jueza para disponer el archivo del expediente, textualmente expone lo siguiente: “**Cumplimiento.** - La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. **El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.**” (las negrillas y subrayado nos pertenecen). La Jueza de origen, extraña el contenido normativo previsto en el artículo antes transcrita, pues el archivo de un expediente constitucional se da únicamente cuando se ha ejecutado en su integralidad la sentencia, algo que no ha ocurrido en la presente causa constitucional. Por otro lado, con la decisión de archivo, la Juzgadora está indirectamente desconociendo su propia sentencia de fecha miércoles 06 de noviembre del 2019, a 15h45 (fojas 838 a 843), en la que resolvió lo siguiente: <<5.- **DECISIÓN:** Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se acepta parcialmente la acción constitucional de habeas data propuesta por los señores Hinojosa Burgos Cesar Leónidas; Granda Granda José Mesías; Garzón Yáñez Carlos Hugo; Cabezas Merchán Pedro Pablo; Villarroel Solano Alfonso Eduardo; Vásquez Falconí Carlos Humberto; Bayas Alarcón José Vicente; Vera Espinoza Jorge Eleuterio; Pérez Yáñez Gerardo Rogelio; Lasso Guzmán Israel Arcenio, y se dispone que la parte accionada la **Cooperativa de Transportes Interprovincial Ecuador**, en el término de diez días entregue en originales o copias certificadas los siguientes documentos: 1. Copias certificadas de todos los documentos que es parte del proceso de ingreso y calificación como socio de la Cooperativa de Transportes "Ecuador", de los Accionantes. 2. Copias certificadas del proceso de salida en calidad de Socio de la Cooperativa de Transportes Ecuador, de los Accionantes, con sus respectivos documentos de respaldo (cartas, oficios o solicitud) Actas, Resoluciones, Asientos contables de la liquidación entregada, etc., en la que he comparecido presuntamente solicitando la salida del gremio debidamente legalizado por los Requerentes y marginada ante la Autoridad competente. 3. El historial desde el inicio como socio hasta su presunto retiro que participó como socio de la Cooperativa de Transportes Ecuador de los Accionantes, en base a las actas y sesiones Ordinarias y Extraordinarias realizadas por la Cooperativa. 4. El historial desde el inicio como socio hasta su presunto retiro de movimientos de vehículos ingresados a

la Cooperativa de Transportes Ecuador por parte de los Accionantes, haciendo considerar el puesto y disco del automotor que pertenecía. 5. El historial desde el inicio como socio hasta su presunto retiro del permiso de operación y frecuencias que tenían de los Accionantes, dentro de la Cooperativa. 6. Copias certificadas del Acta de despojo como socios de los Accionantes. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que se esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.**>> La Juzgadora de origen, no consideró que la sentencia sobre lo principal se encuentra firme; al no haberse interpuesto ningún recurso vertical por parte de los legitimados activos y pasivos, así como la Procuraduría General del Estado, que por tal razón, lo ahí decidido es de irrestricto cumplimiento, y no puede ser archivado el presente proceso constitucional, cuando aún no se haya cumplido lo decidido por la Juzgadora. Resulta por demás preocupante, que la Juzgadora recién se dé cuenta que lo decidido en su sentencia no puede ser ejecutado, porque según su argumentación la información no la posee la Cooperativa de Transportes Ecuador; algo que debería haber sido analizado antes de dictar la sentencia materia de ejecución, la misma que ahora es firme e inamovible, y no puede ser dejado sin efecto su decisión por ningún órgano jurisdiccional en competencia constitucional. El Art. 100 del COGEP, nos clarifica respecto de la inmutabilidad de las sentencias, exponiendo lo siguiente: **“Art. 100.- Inmutabilidad de la sentencia.** Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.” La seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la CRE, se circscribe al respeto a la Constitución, y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 032-17-SEP-CC, respeto del derecho a la seguridad jurídica expuso el siguiente análisis: *“En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la norma suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.”* Los operadores de justicia unipersonales o plurales, debemos de observar de manera irrestricta como uno de los parámetros al momento de administrar justicia el acatamiento del ordenamiento jurídico, los mismos que deben guardar conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de derecho humanos. En la misma línea de pensamiento, la actividad

jurisdiccional confiada a este tribunal de segunda instancia en justicia Constitucional, el mismo que en ejercicio de control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Por último, la Juzgadora de instancia inferior, no ha logrado identificar, que el caso bajo examinación, existe un evidente incumplimiento de sentencia, cuya competencia es exclusiva de la Corte Constitucional del Ecuador; conforme lo dispuesto en el Art. 52 y siguientes de la LOGJCC, en concordancia a lo dispuesto en el Art. 93 de la CRE, que expone lo siguiente: “Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.” El Tribunal de la Sala, en el acápite anterior sobre los antecedentes del proceso, ha procedido a realizar un relato pormenorizado de las principales piezas procesales que obran en el expediente, y que son posterior a la sentencia dictada con fecha miércoles 06 de noviembre del año 2019, a 15h45 (fojas 838 a 843), con el fin de dar al lector una mayor claridad y entendimiento en las pretensiones de las partes intervenientes, en la cual, desde un primer momento la Cooperativa de Transportes Ecuador, ha manifestado su posición de no poder dar cumplimiento con la sentencia de *marras*, al no tener los archivos físicos o electrónicos de los accionantes, y por otra parte, los legitimados activos manifiestan reiteradamente de incumplimiento de sentencia, la misma que es reforzada con la información emanada de la Defensoría del Pueblo, aquellos enunciados de las partes no han sido consideradas por la Juzgadora, quien decidió decretar el archivo del expediente, sin que se haya cumplido con la sentencia dictada en la presente causa constitucional. Por último, el Tribunal de alzada, no considera que la decisión impugnada carezca de motivación, conforme lo previsto en el Art. 76.7, literal 1) de la CRE, y que ha sido alegada por los legitimados activos y recurrentes. Si bien es cierto, en la misma existen yerros de interpretación normativa, aquello no implica que la decisión carezca de vicios motivacionales para una eventual nulidad constitucional; a más valor, que es obligación del Tribunal corregir los errores que adolezcan las decisiones impugnadas, en virtud de la interposición de un recurso de apelación. La actual Corte Constitucional del Ecuador, requiere un mínimo análisis argumentativo, para cumplir con la obligación de la motivación, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 188-15-EP/20 de fecha 11 de noviembre del 2020, caso No. 188-15-EP, expresó: “Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto.” En la sentencia No. 1158-17-EP/21, caso No. 1158-17-EP, se aleja explícitamente del **test** de la motivación anterior, y con base en

la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía, en la cual se establece que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución), en la que se hace referencia a una incorporación de una tipología de deficiencias motivacionales, sobre la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad. Al respecto en la referida sentencia, se expone lo que sigue: <<65. *Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. [...] 67. Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. [...] 69. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. [...] 71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad. [...] 74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. [...] 80. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial [...] 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)>> En la sentencia No. 2344-19-EP/20, en su párrafo 41, a la letra expresa lo que sigue: <<Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica*

que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión [...] **guarde la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes**, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto.>> De lo antes expuesto, se concluye que la Juzgadora de origen, indebidamente dispuso el archivo del expediente, sustentada en lo dispuesto en el Art. 21 de la LOGJCC; sin haber considerado que la sentencia no se hallaba ejecutada integralmente, dejando de manera indirecta sin efecto su propio fallo que jamás se cumplió; además, de no haber identificado que las posición de los legitimados activos y pasivos se resume a un evidente incumplimiento de sentencia, de la cual no fue advertido por la Juzgadora, dicho de paso no tenía competencia para emitir pronunciamiento alguno, ni mucho menos archivar el expediente constitucional, cuando no se ha había la ejecutado la sentencia. **SEXTO.- DECISIÓN.**- Por las consideraciones que preceden, los suscritos Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infraactores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en virtud de las facultades constitucionales que se encuentran investidos, aceptan el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos y recurrentes JOSÉ VICENTE BAYAS ALARCON, PEDRO PABLO CABEZAS MERCHAN, CARLOS HUGO GARZÓN YÁNEZ, JOSÉ MESÍAS GRANDA GRANDA, CÉSAR LEONIDAS HINOJOSA BURGOS, ISRAEL ARCENIO LASSO GUZMÁN, GERARDO ROGELIO PÉREZ YÁNEZ, CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ FALCONÍ, JORGE ELEUTERIO VERA ESPINOZA, ALFONSO EDUARDO VILLAROEL SOLANO; subsecuentemente, se revoca resolución de archivo de fecha lunes 15 de marzo del 2021, a las 14h42, dictada por la DRA. LUCÍA VACA DUQUE, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dejando a salvo el derecho de los recurrentes a la proposición de la demanda de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL**

**JUEZ(PONENTE)**

**GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO**

**JUEZ**

**DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN**

**JUEZ**